



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.13
15:55:05 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 14 de octubre del 2021

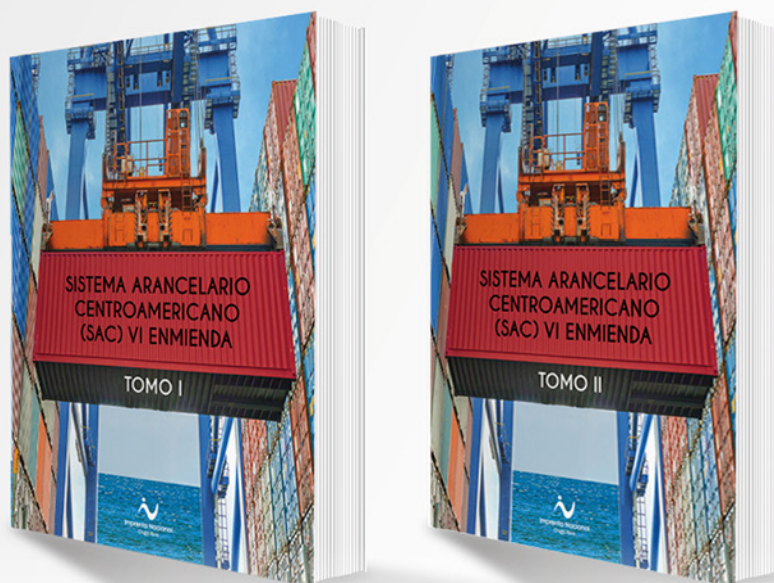
AÑO CXLIII

Nº 198

128 páginas

A LA VENTA

SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC)



¢6.000 (tomos I y II)

Disponibile en las sucursales de la Imprenta Nacional
en la Uruca y en Curridabat.

Más información al 8529-9398
jalvarado@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N.º 22.170, en la sesión N.º 20, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 28 de setiembre de 2021.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE APOYO A LA ELABORACIÓN DE DUELO POR MUERTE GESTACIONAL

ARTÍCULO 1- Día Nacional del Duelo por Muerte Gestacional Se declara el 15 de octubre de cada año como el Día Nacional del Duelo por Muerte Gestacional, con el objeto de conmemorar y concientizar sobre los procesos de duelo de mujeres y familias que atraviesan la difícil situación de una pérdida gestacional. Corresponde al Ministerio de Salud dictar los lineamientos apropiados para promover las actividades conmemorativas de este día.

ARTÍCULO 2- Inscripción de la defunción de niños y niñas fallecidos antes de nacer.

La madre, o la persona a quien ella faculte, podrá solicitar, de manera voluntaria, la inscripción de la defunción del niño o niña que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación por un momento siquiera.

La inscripción de fallecimiento del mortinato y del comprobante de su existencia, tiene como propósito contribuir en la elaboración del duelo por la pérdida gestacional o perinatal de la madre que así lo requiera. Esta inscripción no produce ninguna otra clase de efectos jurídicos en ningún ámbito.

ARTÍCULO 3- Datos de la inscripción y su carácter sensible.

Los datos para la inscripción son:

- a) Nombre propio, seguido del o los apellidos de los progenitores
- b) Nombre completo de la madre
- c) Nombre completo del padre en caso de que:
 - a. Sea solicitado por la madre y
 - b. Sea autorizado por el padre.
- d) Nacionalidad

La inscripción no involucra de ninguna manera la aplicación de la Ley de Paternidad Responsable, N.º 8101 del 16 abril de 2001 y sus reformas.

Los datos de la inscripción de niñas y niños fallecidos antes de nacer, son datos sensibles y por tanto regulados y protegidos por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N.º 8968 de 7 de julio de 2011 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Crease el artículo 60 Bis en la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, del 5 de junio de 1965 y sus reformas, que se leerá como sigue:

Artículo 60 bis- Registro especial de niños y niñas fallecidos antes de nacer.

Se inscribirán en el Departamento Civil, en un registro especial, mediante asientos debidamente numerados, las muertes gestacionales cuya inscripción haya sido solicitada por su madre o persona a quien ella faculte.

ARTÍCULO 5- Crease el artículo 62 Bis en la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, del 5 de junio de 1965 y sus reformas, que se leerá como sigue:

Artículo 62 bis- Las inscripciones de las defunciones de niños y niñas fallecidos antes de nacer se practicarán con fundamento en los documentos que para el caso debe expedir la persona profesional en medicina facultada para ello.

Debe contener el lugar, hora, día, mes y año en que se haga; edad gestacional; sexo, cuando fuere conocido; apellido de progenitores y nombre asignado por ellos; las declaraciones contenidas en el documento para la especie de inscripción y deberá ser firmada por la persona funcionaria que la practique.

ARTÍCULO 6- Adiciónese un inciso final al artículo 12 de la Ley General de Salud, que se leerá como sigue:

(...)

Recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental. Además, ante situaciones de pérdida gestacional o perinatal, recibir un acompañamiento por parte de personas profesionales competentes, capacitadas y sensibilizadas, que facilite el abordaje respetuoso del manejo del duelo.

(...)

ARTÍCULO 7- Disposición final de los restos del niño o niña fallecida antes de nacer Todo establecimiento de atención a la salud, público o privado, posterior al acatamiento de las disposiciones competentes al manejo de desechos anatomopatológicos, emanados de las autoridades en la materia, deben informar a la madre y el padre que así lo soliciten, el procedimiento establecido para el destino final de los restos de su hijo o hija fallecida antes de nacer; esto implica coordinar con éstos o la persona a quien ellos faculten, la fecha, hora y cementerio en el que se dispondrá finalmente del niño o niña, respetando el derecho de la familia de llevar a cabo el ritual de despedida según sus creencias.

El plazo para la entrega de los restos a la madre, o la persona a quien ella faculte, debe ser razonable y debe responder a los principios de humanidad, respeto a la dignidad humana y de conformidad a los principios científicos aceptados.

ARTÍCULO 8- De la capacitación y sensibilización del personal de atención en salud a las mujeres que tienen una pérdida gestacional o perinatal y a sus familias

En todo establecimiento de salud, público o privado, el personal que brinda atención a las mujeres que tienen una pérdida gestacional o perinatal y a sus familias, debe de contar con un protocolo elaborado por profesionales competentes, que capacite, sensibilice y permita un abordaje integral y respetuoso del manejo del duelo.

TRANSITORIO

El Poder Ejecutivo cuenta con un plazo improrrogable de hasta seis meses para la reglamentación de la ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Xiomara Rodríguez Hernández

Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales

1 vez.—Exonerado.—(IN2021590053).